



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049 -2020-GM/MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2020 Octubre 29

### VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 162-2020-GDU/MDJLBYR (i) el expediente N° 8193-2020 y, el Informe Legal N° 128-2020-OAJ/MDJLBYR:

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, consagra que las Municipalidades son órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política y económica;

Que, a la fecha está vigente la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, cuyo Texto Único Ordenado vigente ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS cuyas disposiciones serán de aplicación en la presente Resolución;

Que, para resolver el recurso administrativo presentado por el administrado, se debe prestar atención a los artículos 202, 217, 218 y 220 de la LPAG cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** *En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.*

**"Artículo 217. Facultad de contradicción**  
217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

**"Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 *Los recursos administrativos son:*  
(...)

**b) Recurso de apelación**

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."*

**"Artículo 220. Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, la Resolución que es objeto de contradicción, fundamenta y motiva la decisión allí contenida en el hecho que la **administrada**, mediante Cédula de Notificación N° 171-2020/SGOPYL/MDJLBYR de fecha 04 de marzo del 2020 le hizo de conocimiento que persisten observaciones, otorgándole el plazo de 10 días para





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RÍVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

que las subsane y que al no haber sido subsanadas dentro de dicho plazo, procedió de oficio con la aplicación de lo previsto por el artículo 202 de la LPAG, es decir, procedió con declarar de oficio el abandono del prendimiento.

Que, mediante escrito de Registro de Trámite Documentario N° 8193 ingresado el 16 de octubre del 2020, ejerciendo su derecho de contradicción previsto por el artículos 120 y 217 de la LPAG, presenta recurso de apelación exponiendo básicamente con motivo del Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, a raíz de las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y que previamente motivaron que se declare la Emergencia Sanitaria a nivel nacional mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se suspendieron los plazos administrativos y que la Municipalidad no le ha comunicado la reanudación de los plazos.

Que, por de Decreto de Urgencia N° 087-2020, se dispuso prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM. En este sentido, conforme a la normativa glosada desde el día 11 de junio de 2020, deberá retomarse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026, publicado el 15 de marzo de 2020.

Que, el estado de emergencia ha generado una seria de incertidumbres respecto del cómputo de los plazos, más aun si las medidas no han sido homogéneas para en las diferentes regiones y localidades del país, por consiguiente, no puede dejar de apreciarse que el administrado haya tenido incertidumbres respecto del reinicio de los plazos, lo que en definitiva conlleva a revisar el principio de impulso de oficio previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de LPAG, cuyo tenor es el siguiente:

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

Que, este principio conlleva a que las autoridades administrativas impulsen de oficio el procedimiento y ordenen la realización o la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones planteadas, lo que posibilita que la continuidad del procedimiento administrativo no dependa del administrado, sino, esencialmente, de la autoridad administrativa.

Que, en aplicación del principio de impulso de oficio, las autoridades administrativas pueden declarar de oficio, el abandono del procedimiento, también lo es que, para efectos de esclarecer las dudas que sobre los plazos puedan tener los administrados, a raíz del estado de emergencia antes mencionado, también de oficio comuniquen a los administrados, el reinicio de los plazos administrativos de los procedimientos que han iniciado.

Que, por consiguiente y tratándose de la peculiar situación que atraviesa el gobierno del Perú en todos sus niveles a raíz del estado de emergencia, corresponde que se estime el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución, en aplicación del artículo 227 de LPAG que a la letra dice:

**"Artículo 227.- Resolución**

227.1 *La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"*

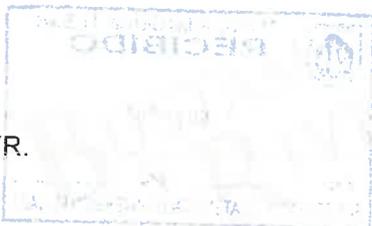
Por estas consideraciones y haciendo uso de las facultades que otorga la norma, así como las facultades delegadas por el despacho de Alcaldía mediante Resolución N° 235-2019-MDJLBYR, y de acuerdo a la opinión vertida en el Informe Legal N°128-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

2020-OAJ/MDJLBYR.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentada por la administrada MONICA ASCENSIÓN ALVAREZ OSORIO, en contra de la Resolución de Gerencia N° 162-2020-GDU/MDJLBYR, dejándola sin efecto legal alguno, ello por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Subgerencia de Atención de Inversión Privada, otorgue el plazo de (05) días hábiles a la administrada MONICA ASCENSIÓN ALVAREZ OSORIO, para que subsane las observaciones que le fueron comunicadas mediante Cédula de Notificación N° 171-2020/SGOPYL/MDJLBYR.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al administrado en el domicilio legal conforme a Ley.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog Carlos Alberto Perea Barrera  
GERENTE MUNICIPAL